



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2998 /16-17



Ref.: Proyecto de Ley reformando el artículo 125 de la LOM

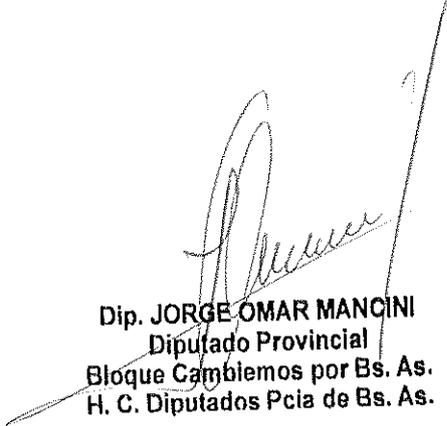
**EL H. SENADO Y LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**Artículo 1°:** Modificase el artículo 1° de la ley 12 475 de acceso a la información pública, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 1: "Se reconoce a toda persona física o jurídica el derecho de acceso a los documentos administrativos, según las modalidades establecidas por la presente ley, **no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado**"

**Artículo 2°:** De forma

  
Dip. JORGE OMAR MANCINI  
Diputado Provincial  
Bloque Cambiemos por Bs. As.  
H. C. Diputados Pcia de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Actualmente dice el art 1° de la ley 12475:

“se reconoce a toda persona física o jurídica que tenga interés legítimo, el derecho de acceso a los documentos administrativos, según las modalidades establecidas por la presente ley”

La propuesta es eliminar la condición de acreditar un interés legítimo

La Constitución nacional, desde su Preámbulo y art. 1°, al igual que la Constitución provincial, establecen el principio republicano de gobierno; una de cuyas manifestaciones primordiales reside en la exigencia de publicidad de los actos de las autoridades del Estado. Con ello se procura que los ciudadanos puedan conocer los actos de gobierno, como modo de controlar a sus representantes, condición inherente a la democratización del poder

Así, por regla general, toda persona ha de tener acceso a la información pública. La Constitución nacional prevé implícitamente este derecho en los enunciados generales de los arts. 1 y 33, dentro del contenido insito en la libertad de expresión (art. 14) y en algunos campos en los que la información es peculiarmente necesaria (v.gr., arts. 38, 41 y 42).

De igual modo, la Constitución provincial prevé expresamente en su art. 12 inc. 4° el derecho de toda persona a la información y a la comunicación (además, v. arts. 1, 11 y 38).

Recordemos que, a nivel nacional, la regulación del derecho de acceso a la información pública está prevista en el Decreto N° 11721 del 3 de diciembre de 2003.

Ello así hasta que el Honorable Senado de la Nación se aboque a tratar la media sanción que la HCD di el miércoles 18 de mayo de 2016 al proyecto - impulsado por el POEN- de ley de acceso a la información pública, norma fue

---

1 Anexo VII ARTICULO 6° — SUJETOS Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



aprobada por 229 votos positivos, 4 negativos, que correspondieron al Frente de Izquierda, y la abstención del diputado Julio Solanas.

El derecho de acceso a la información se enmarca en el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y en el derecho de acceso a la información pública derivados de los artículos 1º, 33 y 38 de la Constitución NACIONAL y por los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos a los que el artículo 75 inciso 22 les otorga jerarquía constitucional.

La presentación del presente proyecto tiene como objetivo garantizar el derecho de raíz convencional, en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su art 13.1 establece: "... la libertad de pensamiento y de expresión ... comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole ...".

Por otro lado, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 19 que "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 19-2 que "Toda persona tiene el derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir,) informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

También, los artículos 10 y 13 de la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción, así como el párrafo 5 de su Preámbulo y los artículos 11.11 y XIV de la Convención Interamericana contra la Corrupción, promueven la transparencia, el acceso a la información pública y la participación de la sociedad civil en la lucha contra la corrupción.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes v. Chile sostuvo que: "... el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y a 'recibir' 'informaciones', protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen También, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en los autos "Asociación por los Derechos Civiles el PAMI", reconoció la importancia del derecho de acceso a la información pública al señalar que "El fundamento



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información.”.

Así también, en la causa "CIPPEC el Estado Nacional - Ministerio Desarrollo Social - decreto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA Nación puso de manifiesto la necesidad de contar con una Ley que regule el acceso a la información a nivel nacional e instó en la misma decisión a los legisladores a sancionarla.

En el orden provincial, el primer fallo de la Suprema Corte de Buenos Aires sobre acceso a la información pública obligo<sup>2</sup> a la Dirección General de Cultura y Educación que informe, en el plazo de quince días, la cantidad de días de clase no dictados por la ausencia de docentes en 36 escuelas provinciales.

El Cívero tribunal consideró que la falta de respuesta de la cartera educativa era “ilegítima y violatoria” del derecho de acceso a la información, sosteniendo que “la adecuada publicidad de los actos (...) coadyuva a la transparencia de la gestión pública, fortalece la relación de confianza entre los ciudadanos y el Estado, facilita los controles del obrar público y estimula la eficiencia y efectividad de las administraciones. La opacidad, la reserva extrema o el secreto, por el contrario, reñidos con tales principios, dan lugar a diversos tipos de disfunciones, incompatibles con un Estado de Derecho.”

Enuncio asimismo que “La Constitución nacional (...), al igual que la Constitución provincial, establecen el principio republicano de gobierno; una de cuyas manifestaciones primordiales reside en la exigencia de publicidad de los actos de las autoridades del Estado. Con ello se procura que los ciudadanos puedan conocer los actos de gobierno, como modo de controlar a sus representantes, condición inherente a la democratización del poder. Así, por regla general, **toda persona ha de tener acceso a la información pública.**”

El acceso a la información es una precondition de todo sistema democrático de gobierno y está íntimamente relacionado con la publicidad de los actos y la transparencia de la administración pública, dos de los principios distintivos del sistema republicano

La información es un instrumento de control institucional y está vinculado al concepto participativo de democracia.

---

<sup>2</sup> causa A. 70.571, "Asociación por los Derechos Civiles contra Dirección General de Cultura y Educación. Amparo. Recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley"



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

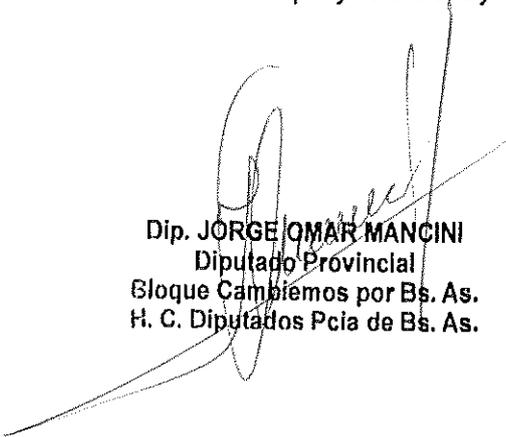


Así, para que los ciudadanos puedan tomar decisiones informadas, deben contar con la mayor información posible. El principio de publicidad de los actos de gobierno se vincula con el derecho a la información, ya que los poderes del Estado tienen la obligación de dar cuenta de sus actos y por ende de difundir toda información que no sea secreta o esté reservada por otra norma.

El derecho a la información pública es una condición para el ejercicio pleno de otros derechos, es necesario contar con determinada información acerca de la actuación del gobierno a fin de controlar, reclamar y hacer efectivos los derechos sociales; si pretendemos una sociedad más comprometida con el debate público, con la construcción colectiva del porvenir y con la democracia más participativa en donde el voto solo sea una más de las formas de ejercer los derechos políticos, entonces debemos eliminar la restricción de tener que acreditar un interés legítimo y debemos reconocer como legítimo el interés que por ser miembro de la sociedad tiene toda persona humana o jurídica.

Negarse a brindar información al pueblo, argumentar resquicios legales como que deba acreditar si especial interés, no es más que un resabio de un Estado que prioriza sus conveniencias por sobre los derechos del pueblo y la ciudadanía, un Estado al servicio del Estado que debe dismantelarse de herramientas lesivas a la ciudadanía y ser aquello para lo cual es financiado el Estado, la organización política del pueblo que garantiza y satisface los derechos, entre los que se halla el de acceder a la información pública.

Por todo lo expuesto, agradezco la sanción de este proyecto de ley.



Dip. JORGE OMAR MANCINI  
Diputado Provincial  
Bloque Cambiemos por Bs. As.  
H. C. Diputados Pcia de Bs. As.